



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
7 de marzo de 2001

---

### Resolución 1343 (2001)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4287ª sesión,  
celebrada el 7 de marzo de 2001**

*“El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones 1132 (1997), de 8 de octubre de 1997, 1171 (1998), de 5 de junio de 1998, y 1306 (2000), de 5 de julio de 2000, así como sus demás resoluciones y las declaraciones de su Presidente sobre la situación en Sierra Leona y la región,

*Acogiendo con beneplácito* la resolución A/RES/55/56 de la Asamblea General, de 1º de diciembre de 2000, en particular su llamamiento para que se adopten medidas respecto de las cuales se comprometan todas las partes interesadas, inclusive los países productores, elaboradores, exportadores e importadores de diamantes, así como la industria del diamante, con el fin de romper el vínculo entre los diamantes y los conflictos armados, y su llamamiento a todos los Estados para que apliquen íntegramente las medidas decididas por el Consejo de Seguridad con el objeto de romper el vínculo entre el comercio de diamantes de las zonas en conflicto y el suministro a los movimientos rebeldes de armas, combustibles u otro material prohibido,

*Tomando nota* del informe del Grupo de Expertos de las Naciones Unidas establecido de conformidad con el párrafo 19 de la resolución 1306 (2000) del Consejo de Seguridad relativa a Sierra Leona (S/2000/1195),

*Tomando nota* de las conclusiones del Grupo de Expertos de que los diamantes representan una de las principales fuentes de ingresos del Frente Revolucionario Unido (FRU), que el grueso de los diamantes del FRU sale de Sierra Leona por Liberia y que ese comercio ilícito no puede llevarse a cabo sin la autorización y la participación de funcionarios gubernamentales de Liberia del más alto nivel, y *expresando* su profunda preocupación por las pruebas inequívocas y abrumadoras presentadas en el informe del Grupo de Expertos en el sentido de que el Gobierno de Liberia está apoyando activamente al FRU en todos los niveles,

*Recordando* la suspensión de la importación, la exportación y la fabricación de armas pequeñas y ligeras en el África occidental aprobada por la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO) en Abuja el 31 de octubre de 1998 (S/1998/1194, anexo),

*Tomando nota* de las medidas anunciadas por el Gobierno de Liberia después de la publicación del informe del Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1306 (2000), y *acogiendo con beneplácito* la intención de la CEDEAO de supervisar su aplicación en estrecha cooperación con las Naciones Unidas y de informar al respecto al Consejo transcurridos dos meses,

*Recordando* su preocupación, ya expresada en la resolución 1306 (2000), por el papel del comercio ilícito de diamantes como elemento impulsor del conflicto de Sierra Leona y por la información de que esos diamantes pasan por los países vecinos, incluida Liberia,

*Reiterando* su petición a todos los Estados del África occidental y en particular a Liberia, formulada en la declaración del Presidente de 21 de diciembre de 2000 (S/PRST/2000/41), de que pusieran fin de inmediato al apoyo militar que prestaban a los grupos armados de los países vecinos e impidieran que individuos armados utilizaran sus territorios para preparar y perpetrar agresiones contra los países vecinos,

*Habiendo determinado* que el apoyo activo que presta el Gobierno de Liberia a los grupos rebeldes armados de los países vecinos, y en particular su apoyo al FRU de Sierra Leona, constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región,

*Actuando* en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

## **A**

*Recordando* sus resoluciones 788 (1992), de 19 de noviembre de 1992, y 985 (1995), de 13 de abril de 1995,

*Observando* que se ha resuelto el conflicto de Liberia, que se han celebrado elecciones nacionales en el marco del Acuerdo de Yamoussoukro IV, de 30 de octubre de 1991 (S/24815, anexo), y que se han aplicado las disposiciones del Comunicado Final de la reunión oficiosa del Grupo Consultivo del Comité de los Cinco sobre Liberia de la CEDEAO, dado a conocer en Ginebra el 7 de abril de 1992 (S/23863), y *habiendo determinado* que, por consiguiente, debe ponerse fin al embargo impuesto con arreglo al párrafo 8 de la resolución 788 (1992),

1. *Decide* poner fin a las prohibiciones impuestas con arreglo al párrafo 8 de la resolución 788 (1992) y disolver el Comité establecido en virtud de la resolución 985 (1995);

## **B**

2. *Exige* que el Gobierno de Liberia ponga fin de inmediato al apoyo que presta al FRU en Sierra Leona y a otros grupos rebeldes armados de la región y que, en particular, adopte las medidas concretas siguientes:

a) Expulse de Liberia a todos los miembros del FRU, incluidas las personas que especifique el Comité establecido en virtud del párrafo 14 *infra*, y prohíba toda actividad del FRU en su territorio, a reserva de que nada de lo

previsto en el presente párrafo obligará a Liberia a expulsar a sus propios nacionales de su territorio;

b) Ponga fin a todo apoyo financiero y, de conformidad con la resolución 1171 (1998), a todo apoyo militar al FRU, incluso a todas las transferencias de armas y municiones, a todo adiestramiento militar y a la prestación de apoyo logístico y de comunicaciones, y adopte medidas para asegurarse de que no se preste ningún apoyo de ese tipo desde el territorio de Liberia o por sus nacionales;

c) Ponga fin a toda importación directa o indirecta de diamantes en bruto de Sierra Leona que no esté controlada en virtud del régimen de certificados de origen del Gobierno de Sierra Leona, de conformidad con la resolución 1306 (2000);

d) Congele los fondos, los recursos financieros o los activos puestos directa o indirectamente a disposición del FRU o en beneficio de entidades de propiedad o bajo control, directa o indirectamente, del FRU, por sus nacionales o en su territorio;

e) Mantenga en tierra todas las aeronaves con matrícula de Liberia que operen dentro de su jurisdicción hasta que actualice su registro de aeronaves de conformidad con el anexo VII del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, de 1944, y presente al Consejo información actualizada sobre la matriculación y propiedad de cada aeronave matriculada en Liberia;

3. *Subraya* que las condiciones exigidas en el párrafo 2 *supra* tienen por objeto conducir a nuevos avances en el proceso de paz en Sierra Leona y, a ese respecto, exhorta al Presidente de Liberia a que ayude a garantizar que el FRU cumpla los objetivos siguientes:

a) Permitir el libre acceso a la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL) a todo el territorio de Sierra Leona;

b) Poner en libertad a todas las personas secuestradas;

c) Incorporar a sus combatientes al proceso de desarme, desmovilización y reintegración;

d) Devolver todas las armas y demás equipo de la UNAMSIL de que se ha apoderado;

4. *Exige* que todos los Estados de la región tomen las medidas necesarias para impedir que individuos y grupos armados utilicen sus territorios para preparar y perpetrar ataques contra países vecinos, y que se abstengan de toda acción que pudiese desestabilizar aún más la situación en las fronteras entre Guinea, Liberia y Sierra Leona;

5. a) *Decide* que todos los Estados adopten las medidas necesarias para impedir la venta o el suministro a Liberia, por sus nacionales o desde sus territorios o empleando buques o aeronaves que enarbolen su pabellón, de armamento y material conexo de todo tipo, incluso armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto para ese equipo, procedan o no de sus territorios;

b) *Decide* que todos los Estados adopten las medidas necesarias para impedir el suministro a Liberia, por sus nacionales o desde sus territorios, de capacitación o asistencia técnicas relacionadas con el suministro, la fabricación, la conservación o la utilización de los artículos a que se hace referencia en el apartado a) *supra*;

c) *Decide* que las medidas impuestas en los apartados a) y b) del presente párrafo no se aplicarán a los suministros de equipo militar no mortífero destinado únicamente a atender necesidades humanitarias o de protección, y a la asistencia o capacitación técnicas conexas que apruebe previamente el Comité establecido en virtud del párrafo 14 *infra*;

d) *Afirma* que las medidas impuestas en el apartado a) *supra* no se aplicarán a la ropa de protección, incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares, que exporten temporalmente a Liberia el personal de las Naciones Unidas, los representantes de medios de información y el personal humanitario, de desarrollo y conexo, exclusivamente para su propio uso;

6. *Decide además* que todos los Estados adopten las medidas necesarias para impedir la importación directa o indirecta desde Liberia de cualesquiera diamantes en bruto, sean o no originarios de Liberia;

7. a) *Decide también* que todos los Estados adopten las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios, o el tránsito por ellos, de altos funcionarios del Gobierno de Liberia y sus cónyuges, así como de personal militar y sus cónyuges, y de cualesquiera otras personas que presten apoyo financiero y militar a grupos rebeldes armados en los países vecinos de Liberia, en particular el FRU de Sierra Leona, según determine el Comité establecido en virtud del párrafo 14 *infra* a reserva de que nada de lo previsto en el presente apartado obligará a un Estado a denegar a sus propios nacionales el ingreso en su territorio, y a reserva de que nada de lo previsto en el presente apartado impedirá el tránsito de representantes del Gobierno de Liberia a la Sede de las Naciones Unidas con objeto de realizar actividades relacionadas con las Naciones Unidas o la participación del Gobierno de Liberia en las reuniones oficiales de la Unión del Río Mano, la CEDEAO y la Organización de la Unidad Africana;

b) *Decide* que las medidas impuestas en virtud del apartado a) *supra* no se apliquen en los casos en que el Comité establecido en virtud del párrafo 14 *infra* determine que un viaje se justifique por razones humanitarias, incluidas las obligaciones religiosas, o en los casos en que el Comité llegue a la conclusión de que la exención promovería el cumplimiento por Liberia de las exigencias del Consejo o contribuiría a la solución pacífica del conflicto en la subregión;

8. *Decide además* que las medidas impuestas en virtud de los párrafos 6 y 7 *supra* entren en vigor a las 0.01 horas, hora de Nueva York, dos meses después de la aprobación de la presente resolución, a menos que antes de esa fecha el Consejo de Seguridad haya determinado que el Gobierno de Liberia ha cumplido las exigencias impuestas en el párrafo 2 *supra* teniendo en cuenta el informe del Secretario General a que se hace referencia en el párrafo 12 *infra*, aportaciones de la CEDEAO, la información pertinente que proporcionen el Comité establecido en virtud del párrafo 14 *infra* y el Comité

establecido en virtud de la resolución 1132 (1997) y toda otra información pertinente;

9. *Decide* que las medidas impuestas en virtud del párrafo 5 *supra* permanezcan en vigor por 14 meses y que, al cabo de ese plazo, el Consejo decida si el Gobierno de Liberia ha cumplido o no lo dispuesto en el párrafo 2 *supra* y, en consecuencia, si mantendrá o no en vigor esas medidas por un nuevo período en las mismas condiciones;

10. *Decide también* que las medidas impuestas en virtud de los párrafos 6 y 7 *supra* permanezcan en vigor por 12 meses y que, al cabo de ese plazo, el Consejo decida si el Gobierno de Liberia ha cumplido lo exigido en el párrafo 2 *supra* y, en consecuencia, si prorrogará la vigencia de esas medidas por un nuevo plazo con las mismas condiciones;

11. *Decide además* que las medidas impuestas en virtud de los párrafos 5 a 7 *supra* queden sin efecto inmediatamente si el Consejo, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los informes del Grupo de Expertos mencionados en el párrafo 19 *infra* y los informes del Secretario General mencionados en el párrafo 12 *infra*, aportaciones de la CEDEAO, toda información pertinente que proporcionen el Comité establecido en virtud del párrafo 14 *infra* y el Comité establecido en virtud de la resolución 1132 (1997) y toda otra información pertinente, determina que el Gobierno de Liberia ha cumplido las exigencias establecidas en el párrafo 2 *supra*;

12. *Pide* al Secretario General que presente un primer informe al Consejo a más tardar el 30 de abril de 2001 y cada seis meses a partir de esa fecha, sobre la base de la información proveniente de todas las fuentes pertinentes, incluida la Oficina de las Naciones Unidas en Liberia, la UNAMSIL y la CEDEAO, acerca del cumplimiento por Liberia de las exigencias impuestas en el párrafo 2 *supra* y acerca de los progresos registrados en el logro de los objetivos establecidos en el párrafo 3 *supra*, y *pide* al Gobierno de Liberia que apoye las actividades de las Naciones Unidas para verificar toda la información relativa al cumplimiento que se señale a la atención de las Naciones Unidas;

13. *Pide* al Secretario General que proporcione al Consejo, en el plazo de seis meses a contar de la aprobación de la presente resolución:

a) Una evaluación preliminar de las posibles consecuencias económicas, humanitarias y sociales para la población de Liberia de las medidas complementarias que puede adoptar el Consejo en una o más de las esferas de investigación indicadas en el apartado c) del párrafo 19 *infra*;

b) Un informe sobre las medidas que haya adoptado el Gobierno de Liberia para mejorar su capacidad de control y vigilancia del transporte aéreo de conformidad con las recomendaciones del Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1306 (2000) y con cualquier asesoramiento que pueda proporcionar la OACI;

14. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo, para que realice las tareas que se indican a

continuación y le presente un informe sobre su labor con sus observaciones y recomendaciones:

a) Recabar de todos los Estados información acerca de las disposiciones que hayan tomado para aplicar efectivamente las medidas impuestas en virtud de los párrafos 5 a 7 *supra* y, posteriormente, otra información que considere necesaria;

b) Examinar la información que los Estados señalen a su atención acerca de denuncias de violaciones de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 5 a 7 *supra*, individualizando, de ser posible, a las personas o entidades que, según esa información, hayan cometido esas violaciones, incluidos los buques o las aeronaves utilizados, tomar las medidas que procedan al respecto y presentar informes periódicos al Consejo;

c) Promulgar con prontitud las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 5 a 7 *supra*;

d) Examinar las solicitudes de exención previstas en el apartado c) del párrafo 5 y el apartado b) del párrafo 7 *supra* y decidir al respecto;

e) Preparar una lista de las personas que queden sujetas a las medidas impuestas en el párrafo 7 *supra* y actualizarla periódicamente;

f) Hacer pública la información que considere pertinente, incluida la lista mencionada en el apartado e) *supra*, a través de los medios de difusión apropiados, incluso utilizando más eficazmente la tecnología de la información;

g) Presentarle recomendaciones sobre formas de aumentar la eficacia de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 5 a 7 *supra* y sobre formas de limitar los efectos indeseados, de haberlos, que tengan esas medidas en la población civil de Liberia;

h) Cooperar con otros comités de sanciones del Consejo de Seguridad, en particular con el establecido en virtud de la resolución 1132 (1997) y el establecido en virtud de la resolución 864 (1993);

i) Establecer una lista de los miembros del FRU presentes en Liberia a los que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 2 *supra*;

15. *Hace un llamamiento* al Gobierno de Liberia para que establezca un régimen efectivo de certificados de origen para el comercio de diamantes en bruto que sea transparente y verificable a nivel internacional y haya sido aprobado por el Comité establecido en virtud del párrafo 14 *supra*, que entrará en vigor una vez que se dejen de aplicar las medidas impuestas en virtud de los párrafos 5 a 7 *supra*, de conformidad con la presente resolución;

16. *Insta* a todos los países exportadores de diamantes de África occidental a que establezcan regímenes de certificados de origen de los diamantes en bruto análogos al establecido por el Gobierno de Sierra Leona, conforme a lo recomendado por el Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1306 (2000), y *pide* a los Estados, las organizaciones internacionales pertinentes y otros organismos en condiciones de hacerlo que presten asistencia a esos gobiernos con ese objeto;

17. *Hace un llamamiento* a la comunidad internacional para que proporcione la asistencia necesaria para reforzar la lucha contra la proliferación y el tráfico ilícito de armas ligeras en el África occidental, en especial la aplicación de la Declaración de la CEDEAO sobre la suspensión de la importación, la exportación y la fabricación de armas pequeñas y ligeras en el África occidental, y para mejorar el control del transporte aéreo en la subregión del África occidental;

18. *Pide* a todos los Estados que, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la lista mencionada en el apartado e) del párrafo 14 *supra*, informen al Comité establecido en virtud del párrafo 14 *supra*, de las disposiciones que hayan adoptado para aplicar las medidas impuestas en virtud de los párrafos 5 a 7 *supra*;

19. *Pide* al Secretario General que, en consulta con el Comité establecido en virtud del párrafo 14 *supra*, establezca, en el plazo de un mes a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, un Grupo de Expertos por un período de seis meses integrado por no más de cinco miembros, aprovechando en lo posible y según proceda los conocimientos prácticos de los miembros del Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1306 (2000) con el siguiente mandato:

a) Investigar las violaciones de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 5 a 7 *supra*;

b) Reunir toda información sobre el cumplimiento por el Gobierno de Liberia de las exigencias del párrafo 2 *supra*, incluida toda violación por ese Gobierno de las medidas impuestas en el párrafo 2 de la resolución 1171 (1998) y el párrafo 1 de la resolución 1306 (2000);

c) Continuar investigando las posibles relaciones entre la explotación de los recursos naturales y otras formas de actividad económica en Liberia, y la intensificación de los conflictos en Sierra Leona y los países vecinos, en particular, en las regiones destacadas en el informe del Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1306 (2000);

d) Reunir información sobre las actividades ilegales de las personas a que se hace referencia en el párrafo 21 *infra* y sobre toda otra denuncia de violaciones de la presente resolución;

e) Presentarle, por conducto del Comité establecido en virtud del párrafo 14 *supra*, a más tardar en un plazo de seis meses contados a partir de la aprobación de la presente resolución, un informe con observaciones y recomendaciones en las esferas señaladas en los apartados a) a d) *supra*;

f) Mantener informado al Comité establecido en virtud del párrafo 14 *supra* de sus actividades, según proceda;

y *pide además* al Secretario General que proporcione los recursos necesarios;

20. *Pide* al Grupo de Expertos a que se hace referencia en el párrafo 19 *supra* que, en lo posible, señale a la atención de los Estados interesados toda la información pertinente reunida en el curso de las investigaciones realizadas de conformidad con su mandato para que dichos Estados hagan investigaciones

inmediatas y exhaustivas y, en caso necesario, adopten medidas correctivas y puedan ejercer el derecho de réplica;

21. *Exhorta* a todos los Estados a que tomen medidas apropiadas para garantizar que las personas y las empresas de sus respectivas jurisdicciones, en particular las mencionadas en el informe del Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1306 (2000), actúen de conformidad con los embargos establecidos por las Naciones Unidas, en particular en las resoluciones 1171 (1998) y 1306 (2000) y la presente resolución y, según proceda, adopten las medidas judiciales y administrativas pertinentes para poner fin a las actividades ilícitas de esas personas y empresas;

22. *Exhorta* a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales y regionales pertinentes a que actúen estrictamente de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, independientemente de los derechos y obligaciones contraídos o de cualquier licencia o permiso otorgados antes de la fecha de aprobación de la presente resolución;

23. *Decide* realizar exámenes de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 5 a 7 *supra*, a más tardar 60 días después de la fecha de aprobación de la presente resolución, y cada seis meses de ahí en adelante;

24. *Insta* a todos los Estados, a los organismos competentes de las Naciones Unidas y, según proceda, a otras organizaciones y partes interesadas, a que cooperen plenamente con el Comité establecido en virtud del párrafo 14 *supra* y el Grupo de Expertos a que se hace referencia en el párrafo 19 *supra*, incluso suministrando información sobre posibles violaciones de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 5 a 7 *supra*;

25. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.”

---